



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

17 FEB 2023

COMISIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	006454
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 212 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
17 FEB 2023
RECIBIDO
Secretaría Particular
Dirección de Correspondencia y Agenda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en tres (03) fojas útiles, **Decreto No. 212**, mediante el cual se reforma a los artículos 260 y 269 al Código Penal para el Estado de Baja California, y se adicionan los artículos 19 BIS, 19 TER y 19 QUÁTER a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **16 de febrero de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 16 de febrero de 2023.

Por la Mesa Directiva

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

C.C.P.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

C.c.p.-Dip. María del Rocío Adame Muñoz.- Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura.

C.c.p.- Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.- Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.- Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

MRAM/DMML/Js'

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
17 FEB 2023
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

3-1/16



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 212

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 260 y 269 al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 260.- (...)

(...)

Se sancionará con las mismas penas que se refiere el primer párrafo y se inhabilitará para ejercer la profesión médica hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión que se le imponga a quien lleve a cabo un procedimiento quirúrgico de especialidad médica, sin contar con cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente, reconocido conforme a la Ley General de Salud y que corresponda a la rama médica de la que derive dicho procedimiento.

ARTÍCULO 269.- (...)

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos, que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a cinco años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia.

II.- (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se aprueba la adición de los artículos 19 BIS, 19 TER y 19 QUÁTER a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 BIS.- Cada una de las instituciones públicas de salud del Estado contará con una Comisión de Vigilancia de Servicios de Salud Pública, órgano colegiado cuyo objeto es identificar las necesidades materiales, humanas y



económicas de dichas instituciones, a fin de satisfacer de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población que accede a sus servicios.

ARTÍCULO 19 TER.- La Comisión de Vigilancia de Servicios de Salud Pública tiene las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar las condiciones físicas e infraestructura médica de la institución de salud pública de la que formen parte;
- II. Supervisar que la institución de salud pública cuente con el cuadro básico de insumos del sector salud, equipos, tecnología, y en general; los recursos necesarios para brindar atención médica y hospitalaria a los usuarios de los servicios;
- III. Vigilar que los servicios de salud sean proporcionados con efectividad, en forma oportuna y con calidad;
- IV. Velar que la atención que deban recibir los usuarios del servicio sea profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares de la institución de salud pública;
- V. Emitir recomendaciones y proponer acciones para el mejoramiento de los servicios que presta la institución de salud pública;
- VI. Gestionar ante las autoridades competentes la solución de las problemáticas que sean de su conocimiento dentro de la institución de salud pública; y,
- VII. Verificar el cumplimiento a las recomendaciones realizadas.

ARTÍCULO 19 QUATER.- La Comisión de Vigilancia de Servicios de Salud Pública se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien la presidirá y contará con voto de calidad;
- II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado;
- III. La persona titular de la Oficialía Mayor Gobierno o de la unidad administrativa equivalente;
- IV. La persona titular de la Dirección de la Institución de Salud Pública;
- V. Un representante del cuerpo médico de la Institución de Salud Pública;



- VI. Un representante del cuerpo de enfermeros de la Institución de Salud Pública;
- VII. Un representante del área de trabajo social de la Institución de Salud Pública; y,
- VIII. Un representante de los profesionales de la salud que forman parte del Consejo de la CAME.

Los integrantes a que se refieren las fracciones V, VI y VII deberá encontrarse en servicio activo, y serán designados por los mismos médicos, enfermeros o enfermeras y trabajadores o trabajadoras sociales que laboren dentro de la institución. Tratándose del integrante señalado en la fracción VIII, su designación estará a cargo de entre dichos profesionales de la salud.

Los cargos en la Comisión serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución, emolumentos o compensaciones por las actividades que desarrollen.

El funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de Servicios de Salud Pública se regirá por los lineamientos que al efecto se emitan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de sesenta días a la entrada en vigor de las presentes reformas, la Secretaría de Salud deberá emitir los lineamientos bajo los cuales funcionarán las comisiones que se establezcan dentro de las instituciones de salud pública bajo su responsabilidad.

TERCERO.- Cada Comisión de Vigilancia de Servicios de Salud Pública se deberá instalar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de las presentes reformas.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria